

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6942-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	05/12/2017
Hora:	16:47:08.6...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, así mismo, en el artículo undécimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Oficina para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-131-0848 del 23 de junio de 2016, el interesado informa que *"mediante visita realizada al sitio se evidencia afectación por botaderos de tierra y escombros en la ronda hídrica de la quebrada la palma"*, lo anterior en la zona urbana del Municipio de San Vicente.

Que en atención a la Queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de atención el día 23 de junio de 2016, cuyas observaciones fueron plasmadas en el Informe Técnico N° 112-1578 del 07 de julio del mismo año.

Que mediante el Auto N° 112-0901 del 14 de julio de 2016, se impuso una Medida Preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de depósito de material en las coordenadas 6° 16' 58.30" N 75° 20' 3.20" O/2146 msnm, en el sector urbano del Municipio de San Vicente Ferrer, así mismo, en dicho Acto Administrativo se dio apertura a una Indagación Preliminar al señor FIDELINO DE JESUS ALZATE SANTA.

Que en desarrollo de la Indagación Preliminar arriba mencionada, se solicitó información al Municipio de San Vicente Ferrer, a través de los Oficios N° CI-111-2535-2016 y CS-111-2536-2016, frente a la titularidad del derecho de dominio sobre el predio con cédula catastral N° 6741001001001001700006, ubicado en el sector Urbano del Municipio de San Vicente Ferrer. Dando respuesta a lo anterior, el Municipio allegó a Cornare, el Oficio N° 131-4443 del 26 de julio de 2016, donde informó que el propietario del predio en comento, era el señor ISIDRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, con cédula de ciudadanía N° 735.514.

Que en virtud de lo anterior y a través del Auto N° 112-0038 del 06 de enero de 2017, se Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, al señor ISIDRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO.

Que el día 05 de julio de 2017, se realizó visita de Control y Seguimiento, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico N° 131-1430 del 27 de julio del mismo año, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

En visita realizada al sitio de coordenadas geográficas se evidencia que continúa la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada el Salado mediante el depósito de material heterogéneo.

La información contenida en el expediente 05674.03.24993 y en el expediente 05674.03.24993 es la misma y tratan el mismo asunto”.

Que mediante Oficio N° CS-170-3356 del 14 de agosto de 2017, se solicitó a la oficina de Catastro del Municipio de San Vicente Ferrer, presentar información sobre los actuales herederos del señor Castaño, considerando su anterior comunicación donde informó que el predio se encontraba en sucesión. En respuesta a lo anterior, la oficina de Catastro presentó el Oficio N° 131-6581 del 25 de agosto de 2017, donde afirmó lo siguiente:

“En relación a su solicitud me permito suministrarle datos de dos de los herederos del finado, Isidro de Jesús Castaño Quintero, y los cuales se encuentra posesionados del predio 674-100100001700006 con matrícula 020-0008376: Ester Judith Franco de Castaño, cédula 22.049.464, carrera 34 33-128 teléfono 8545024 y Fabio Antonio Castaño Franco, cédula 70.286.071. carrera 34 33-128, teléfono 8545024”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a). Frente a la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- “1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”*.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

b). Frente a la Unificación de dos expedientes.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

Que de la misma manera, el artículo 36 de la citada disposición, establece: “... *Formación y exámenes de expedientes, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, la cual se acumularán con el fin de evitar decisiones contradictorias...*”.

Que el Decreto-Ley 019 de 2012, Ley Antitramite, en sus artículos 4, 5 y 6 establece lo siguiente:

“ARTICULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES: Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la Cesación de un Procedimiento Sancionatorio.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en los oficios N° 131-4443-2016 y 131-6581-2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0038-2017 al señor ISIDRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, ya que de la evaluación del contenido de los mencionados documentos aportados por la Administración Municipal de San Vicente Ferrer, se advierte que el señor Castaño Quintero, falleció. En consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se vislumbra la existencia de la causal de cesación No. 1, establecida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la *muerte del investigado*.

Por otra parte, se identificó que la señora **ESTER JUDITH FRANCO DE CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.049.464 y el señor **FABIO ANTONIO CASTAÑO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.071, se encuentra posesionados del inmueble objeto de investigación y sobre el cual persiste el incumplimiento normativo, por tal razón se les instó, mediante la Resolución N°131-0977-2017, para que de manera inmediata den cumplimiento a la requerido por Cornare, en aras de la protección de los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

b). Frente a la Unificación de dos expedientes.

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1430 del 27 de julio de 2017, se procederá a unificar los expedientes **056740324993** y **056743326553**, toda vez que se tratan de un mismo asunto y contienen las mismas actuaciones, esto con el fin de evitar decisiones contradictorias y para que el procedimiento se adelante con diligencia dentro de los términos legales, logrando así su finalidad, evitando dilaciones o retardos, optimizando el uso del tiempo y los demás recursos para lograr el más alto nivel de calidad en las actuaciones.

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0848 del 23 de junio de 2016.
- Informe Técnico de Queja N° 112-1578 del 07 de julio de 2016.
- Oficio N° 131-4443 del 26 de julio de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1430 del 27 de julio de 2017.
- Oficio N° 131-6581 del 25 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado en contra del señor ISIDRO DE JESUS CASTAÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 735.514, mediante el Auto N° 112-0038-2017, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, que se realice la **UNIFICACIÓN** de los expedientes **056740324993** y **056743326553**, toda vez que se tratan de un mismo asunto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso, en la página Web de CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056740324993

Fecha: 31 de octubre de 2017

Proyectó: JMarín

Revisó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirector General de Servicio al Cliente